

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 25 de abril de 2022; al Despacho de la señora Juez despacho comisorio. Sírvase proveer.



AIDA VANESSA ESCOBAR CHINOME
SECRETARIA AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA
Correo electrónico: jrpmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : DESPACHO COMISORIO 2021-00174
PROCESO : REIVINDICATORIO No 2018-00036
DEMANDANTE: INVERSIONES DOSIL S.A.S
DEMANDADO: ARTURO CARLOS TOMAS POSADA RODRÍGUEZ Y OTRA

I. ASUNTO:

Verifica el despacho la competencia para conocer la nulidad formulada por la sociedad AGROPECUARIA DE LA LAGUNA S.A.S a través de apoderado judicial dentro de la diligencia de entrega iniciada el día 8 de marzo de 2022, llevada a cabo por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé, en calidad de comisionado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 40 del C.G.P, indica que el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Así mismo, el inciso segundo del artículo en mención, señala que toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

En atención a la normativa prescrita, una vez revisadas las diligencias y en ejercicio del control de legalidad inmerso en los artículos 7º y 132 del C.G.P, se evidencia que la sociedad AGROPECUARIA DE LA LAGUNA S.A.S, planteó en la diligencia de entrega iniciada el día 8 de marzo de 2022 y programada su continuación para el 27 de abril del año en curso, un incidente de nulidad absoluta del proceso reivindicatorio No 2018-00036 aduciendo la causal No 8 del artículo 133 del C.G.P y la violación al debido proceso.

En forma subsidiaria y ante la posible negativa de la nulidad, la sociedad señalada presentó oposición por propiedad y posesión de las propiedades que

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 23 del 26 de abril de 2022 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. JAIME ROGELIO TORRES ROCHA – Secretario.

contractualmente se establecieron sobre la superficie del subsuelo de los predios denominados El Ocal y Las Minas, ubicados en el municipio de Sesquilé (Cundinamarca).

Así las cosas, en análisis de lo planteado considera éste juzgado que no es competente para conocer del trámite de la nulidad impetrada como principal, como quiera que la competencia radica en el juzgado comitente, es decir, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá (Cundinamarca).

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 40 del C.G.P, ordenando el envío del despacho comisorio sin diligenciar y en el estado en que se encuentra al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, para que se decida la nulidad propuesta.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé, Cundinamarca;**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la solicitud de nulidad planteada por AGROPECUARIA DE LA LAGUNA S.A.S, ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá (Cundinamarca), para lo de su competencia, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvase sin diligenciar el despacho comisorio. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ**

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56a5a012b4a6d81e28ab066ff4f8304ae80daf7a4696b7ffb184d14c26f7f987

Documento generado en 25/04/2022 03:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 23 del 26 de abril de 2022 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. JAIME ROGELIO TORRES ROCHA – Secretario.